



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00244-00
Demandante	Helmut Chico Polo
Demandado	Caja de Sueldos de la Policía Nacional
Asunto	Resuelve sobre terminación y/o retiro de la demanda
Auto Interlocutorio No.	105

I. ANTECEDENTES

El señor HELMUT CHICO POLO a través de apoderada Judicial, Dra. KAREN ELIANA FALCON TEJADA, fórmula demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del oficio E-00003-20172435 CASUR de 14 de junio de 2017, se incluya como partida computable para liquidar su prestación social el subsidio familiar entre otras.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019¹.

A la fecha no se ha notificado al demandado.

En 02 de febrero de 2021 se recibió sustitución de poder a la Dra. Yasmine Bernal Payares, presentado por la Dra. Falcón Tejada.

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico radicado el 15 de marzo de 2021², presenta lo que denomina solicitud de terminación del proceso.

La secretaría dio traslado de la solicitud el 18 de marzo de 2021³.

Con fecha 26 de marzo de 2021⁴ la apoderada presenta nuevo memorial señalando que corrige y que no es terminación de proceso sino es retiro de la demanda.

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del retiro de la demanda en este asunto.

Sea lo primero señalar que a la solicitud denominada terminación del proceso se le dio el trámite de desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales permiten el desistimiento de las pretensiones antes de pronunciarse la sentencia y consagran que el desistimiento

¹ Documento05 expediente electrónico

² Documento 08 y 09 del expediente digital.

³ Documento10

⁴ Documento 12





implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria, y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente, el artículo 315 al señalar quienes no pueden desistir menciona entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Y conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP, se dará traslado de la solicitud del demandante por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pese a lo anterior, se precisa por la apoderada sustituta que lo que se pretende es el retiro de la demanda, lo cual informa había sido presentado desde el 13 de febrero de 2020⁵ por la apoderada principal Dra. Falcón Tejada.

Al respecto el art. 174 del C de P.A. y de lo C.A. señala:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De conformidad con la normatividad citada y lo antecedentes consignados se observa que la presente demanda aun no ha sido notificada, por lo que es procedente el retiro de la misma y como no fueron ni solicitadas ni decretadas medidas cautelares, para ello no se requería autorización judicial, sin embargo ante el trámite como de desistimiento de las pretensiones, dada a la solicitud de terminación posteriormente presentada en cumplimiento del art. 316 del C.G del P., se corrió traslado de la solicitud.

Pese a lo anterior y hecha la claridad por la parte demandante, se autorizará el retiro de la demanda, precisando además que conforme al poder conferido visible en el documento 01 pagina 25 del expediente digital la apoderada principal se encontraba facultada para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

⁵ Documento 13





PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda que hace la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Entiendese retirada la demanda a partir de la fecha.

TERCERO: En firme la decisión hágase devolución a la apoderada demandante de la demanda y archívese el proceso previas las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Reconocer a la Dra. Dra. Yasmine Bernal Payares como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9310ae892e5d64239f0820ff4fccf4f713a3dc1bb7c60e3eb4a883c98adab4

Documento generado en 26/03/2021 04:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

